

ALIMENTOS No. 1100131100042017 0847

En aplicación del artículo 132 del C. G. del P., el Juzgado efectúa control de legalidad a la presente actuación para lo cual procede de la siguiente manera:

- Se tiene que, correspondió por reparto, el conocimiento de la presente actuación la cual se admitió el 18 de octubre de 2017.
- Con la demanda se indica que, la demandada reside en España y que su lugar de notificaciones, es por intermediación de su apoderada, MARGARITA ROS CUADRADO, en la carrera 15 A No. 106-24.
- Que en cumplimiento del artículo 291 del C. G. del P., la notificación a la demandada se cumplió en la carrera 15 A No. 106-24, pero con nota de devolución de "residente ausente" (fl. 31-33).
- Que, a pesar de la información anterior, la parte actor procedió a cumplir con el Aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., la que se llevó a cabo en la misma dirección citada y, recibida el 12 de febrero de 2018 (fl. 37-41).
- Por auto del 8 de marzo de 2018, no se tuvo en cuenta la última notificación efectuada, y el 7 de septiembre de 2018, se ordenó el emplazamiento de la demandada, el cual cumplido dio paso al auto del 11 de marzo de 2019 mediante el cual se designó curadora ad-litem, quien notificó y contestó la demanda.
- El 12 de diciembre de 2019 y 21 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a unos Despachos Judiciales, buscando información respecto al domicilio de la demandada, sin respuesta distinta a la inicial, por lo que se programó una fecha para audiencia.

Bajo las reglas del procedimiento, es sabido que cuando no se puede practicar la notificación personal, cumplida la citación del artículo 291, del C. G. del P., deberá procederse en la forma señalada por el artículo 292 ídem, enviando el Aviso, siempre

positiva, es decir, con las constancias de entrega en la dirección correspondiente, caso contrario, la parte interesada deberá insistir en la citación hasta que se cumpla para poder continuar con el envío del Aviso, situación que en el presente caso no ocurrió, toda vez que la empresa de correos dejó constancia con anotación de "residente ausente", por lo que en ese sentido se presentó error en la práctica del Aviso.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P., indica que, el emplazamiento sólo es viable, cuando "la comunicación es devuelta con la anotación de que *la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*" y, con la demanda se indicó una dirección para notificaciones a la demandada, luego el Juzgado, no podía disponer el emplazamiento de oficio, cuando no existe en el plenario la comunicación con la devolución exigida en la norma, sino que su anotación consistió en indicar "residente ausente", por lo que bajo los anteriores razonamientos, el trámite cumplido se encuentra incurso en la nulidad a que se contrae el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas, por lo que el Juzgado,

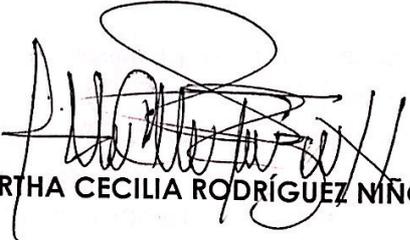
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del 19 de diciembre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora proceda a cumplir en debida forma la notificación a la parte demandada, en la forma y términos del artículo 291 del C. G. del P., la que debidamente efectuada, deberá dar paso a la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 ídem, previo cotejo y constancia del cumplimiento de la primera indicada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez, (e)


MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO